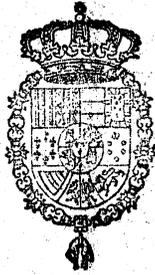


DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 482 a 487.

Ministerio de Marina

Real orden declarando que los beneficios a que se contrae la de 18 de Septiembre del año próximo pasado comprenden también a los marinos mercantes que hayan desertado en España o en el extranjero.—Página 488.

Administración Central

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo la excedencia a D. Ignacio Martín de los Ríos, Auxiliar de primera clase de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 488.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que

grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 488.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Relación del movimiento del personal.—Página 490.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando Vicedirector del Instituto de Palencia a D. Manuel Gil Baños, Catedrático numerario de dicho Centro.—Página 491.

Anunciando haber sido solicitado por D. Carlos Fernández Calzada y Fernández y D. José María de Lacy y Zafra, duplicado de sus títulos de Licenciados en Derecho, en sustitución de los que les fueron expedidos y que se les han extraviado.—Página 491.

Disponiendo que D. José Monterá Palomar preste interinamente el servicio de Ayudante de Talleres de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 491.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente relativo a la clasificación de la Fundación denominada "Fernández Llamazares y Diego Pinillos", instituida en León.—Página 491.

Nombrando, en virtud de concurso de traslado, a D. José Morales y García Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Jaén.—Página 493.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Inspector de Primera enseñanza, vacante en la provincia de León.—Página 493.

Anunciando a concurso, entre Profesores

Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Ciencias, que se encuentren en expectación de destino, la provisión de la plaza de Profesora de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 493.

Nombrando a D. Gregorio Bella Subirats Inspector de Primera enseñanza de la provincia de La Coruña.—Página 493.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Resolviendo el expediente incoado a instancia de don Carlos Mendoza y Sáez, Director técnico y Consejero Delegado de la Compañía anónima Mengemor, solicitando el aprovechamiento de un salto de agua en el río Guadaluquivir, en términos municipales de El Carpio y Pedro Abad, derivando al efecto 3.500 litros de agua por segundo.—Página 493.

Idem id. el incoado por D. Matías Roca Río, solicitando el aprovechamiento de 115 litros de agua por segundo del río San Salvador, en el sitio que se indica, con destino a fuerza motriz.—Página 494.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Vigo) y Sociedad minera "El Guindo".

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Vico-

ria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos a quienes se refiere la siguiente relación, que empieza con Miguel Espelús Pedroso y termina con Salvador Lago Carballal,

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Miguel Espelús Pedroso.....	1918	Madrid.....	Madrid.....
Fernando Meléndez García.....	1917	Idem.....	Idem.....
Enrique Bridón Villar.....	1916	Sevilla.....	Sevilla.....
Juan López Castillo.....	1919	Granada.....	Granada.....
Peregrín Molins Valenzuela.....	1916	Valencia.....	Valencia.....
Cornelio Marcos.....	1919	Montroy.....	Idem.....
Pedro Serrano Pérez.....	1919	Vélez-Blanco.....	Almería.....
Luis Pérez Torreblanca.....	1919	Serón.....	Idem.....
Juan Mifas Manchón.....	1919	Vélez-Rubio.....	Idem.....
Gabriel Farré Sanz.....	1916	Barcelona.....	Barcelona.....
José Casas Vall.....	1916	Caserras.....	Idem.....
Juan Altamira Viñolas.....	1916	Barcelona.....	Idem.....
Jaime Cortés Bonnin.....	1917	Idem.....	Idem.....
José Dalmau Castiñeira.....	1918	Idem.....	Idem.....
José Taronje Urfla.....	1919	Idem.....	Idem.....
Pablo Solá Cisa.....	1918	Premiá de Mar.....	Idem.....
Baltasar Portatella Espinal.....	1916	Manresa.....	Idem.....
El mismo.....	1916	Idem.....	Idem.....
Francisco Oliveras Badía.....	1918	Barcelona.....	Idem.....
Manuel Muñoz Sáenz de Vizmanos.....	1915	Idem.....	Idem.....
Salvador Lago Carballal.....	1919	Buen.....	Pontevedra.....

Madrid, 19 de Diciembre de 1919.—Allendesalazar.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Federico López Antón y termina con Manuel Rozas Fondevila, están com-

prendidos en la Real orden de 16 de Agosto próximo pasado (D. O. número 182),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los inte-

resados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en

pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio, y, por tanto, lo están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma

legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1919.

ALLENDESALAZAR
Señor Ministro de Hacienda.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Getafe, núm. 3.....	3	Diciembre.....	1917	216	Madrid.....	1.000
Idem.....	29	Enero.....	1917	47	Idem.....	1.000
Sevilla, núm. 17.....	3	Idem.....	1915	201	Sevilla.....	500
Granada, núm. 32.....	3	Febrero.....	1919	536	Granada.....	500
Valencia, núm. 37.....	31	Mayo.....	1918	15	Valencia.....	500
Idem.....	24	Enero.....	1919	108	Idem.....	500
Huerca Overa, núm. 50.....	4	Febrero.....	1919	197	Almería.....	1.000
Idem.....	6	Idem.....	1919	198	Idem.....	1.000
Idem.....	13	Idem.....	1919	224	Idem.....	500
Barcelona, núm. 51.....	19	Idem.....	1916	51	Barcelona.....	500
Manresa, núm. 55.....	14	Idem.....	1916	51	Idem.....	1.000
Barcelona, núm. 51.....	10	Idem.....	1916	122	Idem.....	500
Idem.....	16	Idem.....	1917	199	Idem.....	500
Idem.....	21	Mayo.....	1918	100	Idem.....	500
Idem.....	11	Febrero.....	1919	245	Idem.....	500
Tarrasa, núm. 54.....	1	Idem.....	1918	219	Idem.....	1.000
Manresa, núm. 55.....	2	Idem.....	1916	191	Idem.....	1.000
Idem.....	18	Septiembre.....	1917	166	Idem.....	500
Barcelona, núm. 51.....	15	Febrero.....	1918	63	Idem.....	500
Idem.....	4	Junio.....	1918	135	Idem.....	500
Pontevedra, núm. 106.....	4	Enero.....	1919	215	Pontevedra.....	1.000

la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene

el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1919.

TOVAR
Señor Ministro de Hacienda.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	SITUACION ACTUAL
Federico López Antón.....	Soldado del Batallón Cazadores Mérida.....
Estanislao Rodelgo González.....	Idem Regimiento Cazadores Treviño, 26 de Caballería.....
Modesto Uribe Astarloa.....	Idem id. Lanceros España, 7.º de Caballería.....
Enrique Picatoste Almeida.....	Idem 12.º Regimiento Artillería pesada.....
Antonio Sierra Pereda.....	Idem id. id.....
El mismo.....	
Anastasio Tordable Alcalde.....	Recluta Caja de Burgos.....
Isidro Zamacona Ibargoitia.....	Idem cupo San Miguel Basauri (Burgos).....
Luciano Rosales González.....	Idem id. de Merindad de Cuesta-Urria (Burgos).....
Manuel López Castedo.....	Soldado Regimiento Lanceros España, 7.º de Caballería.....
Juan Domingo Garitagoitia Urbista.....	Idem Infantería Garelano, núm. 43.....
Tomás Díez de Ulzurum y Oiz.....	Idem 12.º Regimiento Artillería pesada.....
Angel Gastón Oliván.....	Idem 13.º id. id. ligera.....
Carlos Lostao Iturbide.....	Idem Comandancia Artillería Pamplona.....
Aureliano Dávila Dávila.....	Idem 6.º Comandancia tropas Sanidad Militar.....
Santiago Gil Martínez.....	Idem id. id.....
Félix Acetio Lecués.....	Recluta Caja Durango, núm. 81.....
José M.º Ibarburu Zapirain.....	Idem cupo San Sebastián.....
Emilio Clordia Cabal.....	Idem id. id.....
José Basoa Golcochea.....	Idem id. San Miguel Basauri.....
Paulino Fraile Prado.....	Idem id. Vega de Bur (Palencia).....
Nemesio García Rodríguez.....	Soldado 14.º Regimiento Artillería pesada.....
Francisco Castelví Montes.....	Idem id. id. ligera.....
Salvador Palanca Martínez.....	Idem Infantería Segovia, núm. 75.....
Tomás Garzón González.....	Idem id. Isabel II, núm. 32.....
Vicente García Sánchez.....	Idem Regimiento Cazadores Albuera, 16 de Caballería.....
Argimiro Garrido Díaz.....	Recluta Caja de Orense, núm. 103.....
Fernando Fernández García.....	Idem id. de Oviedo, núm. 109.....
Manuel Vega García.....	Idem id. id.....
José M.º Fernández Fernández.....	Soldado Infantería Príncipe, núm. 3.....
Modesto Valverde Salgueiro.....	Idem id. Murcia, núm. 37.....
Euis López Zuazo Romero.....	Idem id. Príncipe, núm. 3.....
José Andreu Hernández.....	Idem Regimiento Cazadores Galicia, 25 de Caballería.....
Alfonso Delgado Alvarado.....	Idem Infantería Príncipe, núm. 3.....
César Menéndez Menéndez.....	Idem id. id.....
Ramón Méndez del Río.....	Idem id. id.....
Pedro Tamargo Suárez.....	Idem id. Tarragona, núm. 68.....
Enrique Rosa Bujía.....	Idem 8.º Comandancia tropas Sanidad Militar.....
Mariano del Hoyo Montes.....	Idem id. id.....
Bartolomé Coll Bernat.....	Idem Comandancia Artillería Mallorca.....
Antonio Boscana Salvá.....	Idem id. id.....
El mismo.....	Idem id. id.....
Gabriel Crespi Soler.....	Idem id. id.....
Cristóbal Cladera Barceló.....	Idem id. id.....
José Ballester Rosselló.....	Recluta Caja de Palma.....
Pablo Vadell Cardell.....	Soldado Infantería Palma, núm. 61.....
El mismo.....	Idem id. id.....
Mateo Cerdá Ibert.....	Idem id. id.....
El mismo.....	Idem id. id.....
Antonio García Romero.....	Idem id. id.....
El mismo.....	Idem Comandancia Artillería Mallorca.....
Martín Paus Serra.....	Idem Infantería Inca, núm. 62.....
Juan Nicolau Balaguer.....	Idem Comandancia Artillería Mallorca.....
Bartolomé Trías Pons.....	Idem id. id. Santa Cruz de Tenerife.....
José Gallego Suárez.....	Idem id. id. id.....
Francisco Vera Sánchez.....	Idem id. id. id.....
El mismo.....	Idem id. id. id.....
Antonio Vázquez Contreras.....	Idem Infantería San Fernando, núm. 11.....
Hermenegildo Contiente Casamunt.....	Idem id. Melilla, núm. 59.....
Manuel Cerrillo Molina.....	Idem id. Ceriñola, núm. 42.....
Claudio Esteve Compagnet.....	Idem id. Melilla, núm. 59.....
Restituto Echovarria Fernández.....	Idem id. id. id.....
Gabriel Conde Melchor.....	Idem Regimiento Mixto Artillería Melilla.....
Tomás Guillén Puchol.....	Idem Infantería Africa, núm. 68.....
El mismo.....	Idem id. id. id.....
Francisco Vidal Casademunt.....	Idem Regimiento Mixto Artillería Melilla.....
Jesús Méndez Arias.....	Idem Infantería Ceriñola, núm. 42.....
Angel Sánchez López.....	Idem Regimiento Mixto Artillería Melilla.....
Adrián Molero Magán.....	Idem id. id. id.....
Julián Marín Marín.....	Idem Infantería Melilla, núm. 59.....
Angel Zorro Navas.....	Idem id. id.....
José Ruiz Gutiérrez.....	Idem id. id.....
Enuel Taboada Conde.....	Idem id. id.....

que se cita.

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
Día	Mes	Año			
6	Agosto.....	1919	8	Guadalajara.....	2.000
30	Julio.....	1919	119	Madrid.....	1.500
4	Agosto.....	1919	52	Vizcaya.....	1.000
1	Idem.....	1919	19	Idem.....	1.000
26	Julio.....	1919	87	Santander.....	1.000
1	Agosto.....	1919	10	Idem.....	500
31	Julio.....	1919	229	Burgos.....	750
11	Agosto.....	1919	32	Vizcaya.....	500
4	Idem.....	1919	245	Burgos.....	750
1	Idem.....	1919	205	Lugo.....	1.500
2	Idem.....	1919	667	Vizcaya.....	1.000
31	Julio.....	1919	1	Navarra.....	2.000
11	Agosto.....	1919	337	Logroño.....	750
7	Idem.....	1919	58	Navarra.....	500
2	Idem.....	1919	30	Pontevedra.....	1.500
28	Julio.....	1919	178	Murcia.....	500
6	Agosto.....	1919	170	Vizcaya.....	750
4	Idem.....	1919	80	Guipúzcoa.....	500
29	Julio.....	1919	10	Idem.....	500
11	Agosto.....	1919	35	Vizcaya.....	500
1	Idem.....	1919	116	Palencia.....	1.000
1	Idem.....	1919	237	Lugo.....	750
30	Junio.....	1919	228	Tarragona.....	750
11	Agosto.....	1919	235	Valencia.....	1.000
27	Julio.....	1919	61	Avila.....	1.000
5	Agosto.....	1919	29	Madrid.....	2.000
4	Idem.....	1919	31	Orense.....	500
5	Idem.....	1919	109	Oviedo.....	500
11	Idem.....	1919	47	Idem.....	500
1	Idem.....	1919	36	Idem.....	1.000
11	Idem.....	1919	182	Pontevedra.....	1.500
28	Julio.....	1919	239	Badajoz.....	2.000
1	Agosto.....	1919	10	Alicante.....	1.000
30	Julio.....	1919	123	Badajoz.....	750
1	Agosto.....	1919	6	Oviedo.....	750
28	Julio.....	1919	236	Badajoz.....	750
21	Agosto.....	1919	174	Oviedo.....	250
5	Idem.....	1919	170	Coruña.....	1.000
30	Julio.....	1919	220	Burgos.....	750
30	Idem.....	1919	222	Baleares.....	1.000
31	Idem.....	1919	14	Idem.....	500
1	Agosto.....	1919	28	Idem.....	250
11	Idem.....	1919	243	Idem.....	750
11	Idem.....	1919	241	Idem.....	750
5	Idem.....	1919	71	Idem.....	1.000
31	Julio.....	1919	25	Idem.....	500
1	Agosto.....	1919	24	Idem.....	250
31	Julio.....	1919	12	Idem.....	500
1	Agosto.....	1919	23	Idem.....	250
24	Julio.....	1919	99	Albacete.....	500
11	Agosto.....	1919	226	Idem.....	250
11	Idem.....	1919	242	Baleares.....	750
5	Idem.....	1919	151	Idem.....	375
2	Idem.....	1919	245	Idem.....	1.500
29	Julio.....	1919	20	Cádiz.....	2.000
28	Idem.....	1919	234	Sevilla.....	1.000
30	Idem.....	1919	180	Idem.....	500
6	Agosto.....	1919	190	Málaga.....	750
1	Idem.....	1919	238	Zaragoza.....	750
8	Idem.....	1919	220	Granada.....	1.000
25	Idem.....	1919	16	Lérida.....	750
4	Idem.....	1919	75	Oviedo.....	750
11	Idem.....	1919	70	Salamanca.....	750
5	Idem.....	1919	65	Valencia.....	500
8	Septiembre.....	1919	239	Idem.....	250
8	Agosto.....	1919	42	Gerona.....	750
9	Idem.....	1919	165	Orense.....	750
29	Julio.....	1919	156	Cuenca.....	500
6	Agosto.....	1919	123	Guadalajara.....	750
28	Julio.....	1919	170	Logroño.....	1.000
1	Agosto.....	1919	185	Córdoba.....	1.000
11	Idem.....	1919	175	Santander.....	1.000
9	Idem.....	1919	191	Pontevedra.....	750

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	SITUACION ACTUAL
Juan Ros Ros.....	Soldado Regimiento Mixto Artillería Melilla.....
Angel Torndelacreu Moncau.....	Idem íd. íd.....
Francisco Arzuaga Sagardúy.....	Idem Batallón Cazadores Barbastro.....
Clemente Díez Ríos.....	Idem íd. íd. Arapiles.....
Juan Artero Beltrán.....	Idem Infantería Ceuta, núm. 60.....
Manuel García Torres.....	Idem íd. Serrallo, núm. 69.....
Martín Cerezo Masía.....	Idem Comandancia Intendencia Ceuta.....
Eusebio Bargeño Pleite.....	Idem Infantería Serrallo, núm. 69.....
El mismo.....	Idem íd. íd.....
Antonio Obrero Zamorano.....	Idem Batallón Cazadores Barbastro.....
Simeón Orcajo Valpuesta.....	Idem íd. íd. Llerena, núm. 11.....
Joaquín Salas Moreno.....	Idem Infantería Ceuta, núm. 60.....
Miguel Sanz Ferreres.....	Idem íd. íd.....
Jaime Teixidó Bancells.....	Idem íd. íd.....
Ramón Pascual Simó.....	Idem íd. Serrallo, núm. 69.....
Pablo Tena Gil.....	Idem íd. íd.....
El mismo.....	Idem íd. íd.....
Julián Milagro Palomares.....	Idem íd. íd.....
José Navarro Escolá.....	Idem Regimiento Cazadores Vitoria, 28 de Caballería.....
Velarmino Martínez Arango.....	Idem íd. Mixto Artillería Ceuta.....
Daniel Urdinguis Apodaca.....	Idem Comandancia Ingenieros Ceuta.....
José Tajés Bermúdez.....	Idem íd. Intendencia Ceuta.....
Victor Sabriá Cassá.....	Idem Batallón Cazadores Madrid, núm. 2.....
Manuel Blanco Fernández.....	Idem íd. íd. Tarifa.....
Matías Lambau Esguerra.....	Idem íd. íd. íd.....
Francisco Estival Bonet.....	Idem íd. íd. Figueras núm. 6.....
Julio López Valcárce.....	Idem íd. íd. Chiclana.....
José Aulestia Irueta.....	Idem Comandancia Artillería Larache.....
Ricardo Cuesta Trío.....	Idem Regimiento Infantería Marina Larache.....
Luciano Belenguer Font.....	Idem íd. íd.....
Nicolás Romero Rodríguez.....	Idem Batallón Cazadores Cataluña, núm. 1.....
Francisco Sánchez López.....	Idem íd. íd. Figueras, núm. 6.....
Santiago Sáenz Cornago.....	Idem íd. íd. Las Navas, núm. 10.....
Manuel Rozas Fondevila.....	Idem Comandancia Intendencia Larache.....

Madrid, 28 de Noviembre de 1919.—Tovar.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos a quienes se refiere la siguiente relación, que empieza con Manuel Matoses García y termina con Agustín Alamar Mocholí, per-

tenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio, y por lo tanto están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Manuel Matoses García.....	1919	Madrid.....	Madrid.....
Lorenzo Atienza Serrano.....	1918	Requena.....	Valencia.....
Luis Navarro Bayarri.....	1919	Valencia.....	Idem.....
José Moroder Gómez.....	1918	Idem.....	Idem.....
Agustín Alamar Mocholí.....	1919	Alfajar.....	Irún.....

Madrid, 5 de Diciembre de 1919.—Tovar.

Día	FECHA DE LA CARTA DE PAGO		Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
	Mes	Año			
8	Agosto.....	1919	234	Murcia.....	750
2	Idem.....	1919	114	Barcelona.....	750
8	Idem.....	1919	117	Vizcaya.....	750
8	Idem.....	1919	124	Zamora.....	750
8	Idem.....	1919	137	Murcia.....	750
30	Julio.....	1919	93	Santander.....	1.000
5	Agosto.....	1919	51	Valencia.....	500
26	Julio.....	1919	227	Toledo.....	500
6	Agosto.....	1919	133	Idem.....	250
28	Julio.....	1919	89	Córdoba.....	500
28	Idem.....	1919	215	Burgos.....	750
30	Idem.....	1919	74	Granada.....	750
5	Agosto.....	1919	88	Castellón.....	750
4	Idem.....	1919	69	Barcelona.....	1.500
26	Julio.....	1919	186	Lérida.....	500
29	Idem.....	1919	26	Zaragoza.....	500
1	Agosto.....	1919	225	Idem.....	250
2	Idem.....	1919	164	Logroño.....	1.000
28	Julio.....	1919	212	Lérida.....	1.250
6	Agosto.....	1919	158	Oviedo.....	2.000
11	Idem.....	1919	227	Alava.....	2.000
5	Idem.....	1919	63	Coruña.....	1.500
9	Idem.....	1919	43	Gerona.....	750
30	Julio.....	1919	93	Coruña.....	750
5	Agosto.....	1919	123	Zaragoza.....	1.000
8	Idem.....	1919	54	Gerona.....	1.500
1	Idem.....	1919	131	Lugo.....	750
4	Idem.....	1919	111	Bilbao.....	1.000
7	Idem.....	1919	294	Vizcaya.....	1.500
7	Idem.....	1919	47	Valencia.....	750
8	Idem.....	1919	150	Murcia.....	750
6	Idem.....	1919	83	Ciudad Real.....	1.500
31	Julio.....	1919	106	Logroño.....	1.000
9	Agosto.....	1919	192	Pontevedra.....	750

expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual per-

cibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1919.

TOVAR,
Señor Ministro de Hacienda.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid.....	31	Enero.....	1919	222	Madrid.....	500
Valencia, núm. 36.....	28	Mayo.....	1918	130	Valencia.....	1.000
Idem.....	10	Febrero.....	1919	207	Idem.....	500
Idem.....	29	Enero.....	1918	47	Idem.....	1.000
Idem, núm. 37.....	31	Idem.....	1919	234	Idem.....	1.000

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la moción elevada a este Ministerio por el Comandante general del Apostadero de Cartagena, en escrito de 2 de Enero último, y formulada por su Auditor, proponiendo que los beneficios de amnistía o indulto otorgados a delitos de deserción, se apliquen a los marineros de buques mercantes:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Jefatura de Servicios auxiliares y Asesoría general de este Ministerio, y teniendo en cuenta que el criterio de interpretación en materia penal es siempre favorable a los reos, que el artículo 12 del Real decreto de 12 de Septiembre del pasado año (GACETA DE MADRID número 257) cita a los marinos de todas clases responsables del delito o falta grave de deserción y que ha sido doctrina generalmente admitida y recientemente declarada en Real orden de 19 de Octubre de 1918 (D. O. número 238), que el perdón otorgado a los marinos de guerra desertores alcance también a los marinos mercantes responsables de igual delito, ha tenido a bien disponer que proceda estimar la propuesta hecha por el Comandante general del Apostadero de Cartagena, de acuerdo con su Auditor, aclarando la regla 11 de las dictadas por Real orden de 18 de Septiembre del expresado año de 1919, en el sentido de que los beneficios que a la misma se contrae comprenden, también, a los marineros mercantes que hayan desertado en España o en el extranjero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.

FLOREZ

Señor Contraalmirante Jefe de Servicios auxiliares.—Señor Comandante general del Apostadero de Cartagena.—Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****SUBSECRETARIA**

Por Real orden de esta fecha ha sido concedida la excedencia, con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Ignacio Marín de los Ríos, Auxiliar de primera clase de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Lo que se hace público en la GACETA

DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 7 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Camilo Aguirre, como Director de la Casa de Misericordia de Cartagena, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que a la misma sólo se acompaña el Reglamento de la Casa de Misericordia, en copia simple, y pedido el original para cotejo y los demás documentos que previene el artículo 193 del Reglamento de 20 Abril de 1911, tampoco los ha presentado, y aun requerido por la Abogacía del Estado de Murcia el 17 de Febrero de 1916, el 29 de Agosto de 1917 y el 4 de Diciembre de 1918, no ha conseguido ésta que se presentase ni el Reglamento de la Casa de Misericordia para cotejo ni los demás exigidos; y, por último, el 8 del pasado Septiembre, la Abogacía, que no ha obtenido contestación alguna y que hubo de publicar el requerimiento en el *Boletín Oficial* de la provincia de 26 de Junio de 1919.

Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 ya citado, exige como requisito necesario para que pueda otorgarse la exención de dicho impuesto a las instituciones de Beneficencia gratuita, que se acompañe a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos o Reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que faltando en este caso todos los documentos señalados, es motivo bastante para denegar el beneficio que se pide, pues se omite la justificación necesaria para poder otorgarlo.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, se ha servido desestimar, por falta de justificación, la exención solicitada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Murcia.

Vista la instancia presentada por el Gobernador civil de esa provincia, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, en nombre de la Fundación de D. Juan Carrasco Alfaro, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Agosto de 1915 clasificando como de beneficencia particular el hospital-asilo de La Roda, fundado por D. Juan Carrasco Alfaro, encargando interinamente del Patronato a la Junta

provincial, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Copia del testamento de dicho señor, cotejado por el Liquidador del impuesto de derechos reales de La Roda, otorgado el 26 de Julio de 1611 ante el Escribano Acacio de la Serna, en donde consta la cláusula siguiente: "Item, porque en esta villa de La Roda, donde yo soy natural, hay grande falta de un hospital donde se alojen y recojan e curen los pobres, y porque se sirva a Dios que los tales sean hospedados y curados de sus enfermedades es mi voluntad, e mando que de mis bienes se saquen mil ducados y con ellos se haga y edifique unas casas en parte cómoda para hospital, y que se hospeden y alberguen los pobres, acomodando los aposentos e piezas como convenga.

Resultando que de la Real orden de clasificación aparece que el capital de la Fundación asciende a 2.966 pesetas 26 céntimos nominados en tres inscripciones de Deuda perpetua interior:

Considerando que por el artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que el hospital-asilo de La Roda realiza un fin benéfico en sentido estricto y merece el beneficio de la exención.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención del impuesto de personas jurídicas a los bienes adscritos especialmente por D. Juan Carrasco Alfaro al hospital-asilo de La Roda, sin derecho a devolución de lo que tuvieron pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo, ni a la exención de los otros fines de la Fundación. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Albacete.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Sevilla, en nombre de la Fundación de doña Mariana Gallegos, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, nombrando interinamente Patrono a la citada Junta, con obligación de rendir cuentas al Protectorado; tiene fecha de 21 de Agosto de 1918.

2.º Copia certificada de la parte

del testamento de la fundadora, que fué abierto con las solemnidades de derecho ante el Escribano público Juan de Tordesillas en 6 de Noviembre de 1506, en cuyo documento se funda un Patronato de legos para misas y fiestas religiosas, y en donde se dice: "...quiero y mando que la renta que sobrare la haya para sí el Patrón que por mí fuere nombrado, al cual le encargo tenga cuidado de cumplir todo lo que en este Patronazgo tengo dispuesto."

Resultando que en la Real orden de clasificación citada consta que el capital de la Fundación asciende a 17.154 pesetas 32 céntimos nominales en varias inscripciones intransferibles en Deuda interior al 4 por 100, y en la misma Real orden se afirma en el primer considerando que el Patronato viene siendo desde largo tiempo, por falta de los Patronos designados, administrado por la Junta reclamante, que aplica los sobrantes de las rentas, según consta en las cuentas presentadas, a limosnas a pobres de la ciudad:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación no tiene bienes adscritos a fines benéficos; y si bien el sobrante de rentas lo destina el Patronato a limosnas a pobres, voluntariamente, puesto que la fundadora no lo dispuso así, es cierto también que el mismo Patronato funciona con carácter interino, y, por lo tanto, no hay adscripción de bienes a fin benéfico ni permanencia en el destino de esos bienes a los pobres, condiciones necesarias para obtener la exención en estos casos,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda desestimar la exención solicitada para los bienes de doña Mariana Gallegos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de D. Gonzalo López Bonilla, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1916 clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, nomi-

brando interinamente Patrono a la Junta reclamante, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación del Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia, con referencia al libro de las Dotaciones que administraba la Hermandad de la Misericordia, en donde consta la disposición testamentaria, otorgada ante el Escribano Salvador López en 25 de Marzo de 1507, y por la que el fundador ordeno ciertas misas, y añadió: "Item, con cargo que esta casa de la Misericordia "dote cada año una doncella pobre", si bastare la renta de un año para la dicha dote, y si no bastare se junte para ello la renta de dos años y la den de dote lo que al Hermano mayor y hermanos de esta casa les pareciere, con acuerdo y parecer del Padre prior de la Cartuja, de esta ciudad de Sevilla."

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 24.677 pesetas seis céntimos nominales en varias inscripciones intransferibles de Deuda interior al 4 por 100, según consta en la Real orden de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que las dotes a doncellas pobres realizan un fin benéfico en sentido estricto y debe concederse la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes adscritos por el fundador a dotar doncellas pobres, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Vista la instancia presentada por la Junta municipal de Beneficencia de Jerez de los Caballeros, en nombre de la Fundación de doña Mencía Pinell, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre próximo pasado clasificando a esta Fundación, entre otras, como de beneficencia particular, encargando del Patronato a la Junta reclamante, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado (en el expediente número 2.º de 1919).

2.º Un testimonio del testamento del fundador, que otorgó ante el Escribano Gonzalo Hernández, en donde consta que dejó heredera a su alma para que sus bienes se distribuyan en pobres y personas necesitadas; hizo otras fundaciones y ordenó respecto a limosnas, y que las personas que hubieren de haber la dicha limosna, así los unos como los otros, sean de esta dicha ciudad, y si más rentase, de la renta que yo dejare en cada un año se reparta en limosnas a pobres.

3.º Testimonio del auto de 22 de Agosto de 1917 del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, aprobando la información para perpetua memoria, con la que se acredita desde tiempo inmemorial la existencia de esta Fundación, cuyas rentas administra la Junta municipal de Beneficencia y las destina al sostenimiento de los enfermos pobres del hospital (el auto, en el expediente número 2 de 1919);

Resultando que los bienes de esta Fundación, con otros agregados al Hospital de enfermos pobres, son los siguientes: el edificio destinado a Hospital; casa en la calle Nueva, valorada en 200 pesetas; otra en calle del Reloj, en 1.020 pesetas; otra, calle Llano de la Cruz, 300 pesetas; un solar sin valor; otra casa, calle del Matadero, 360 pesetas; otra, calle de la Alhóndiga, 240 pesetas; otra en la misma calle, 180, y tres inscripciones intransferibles, importantes en junto 78.294 pesetas de capital, según la Real orden de clasificación:

Resultando que esta petición fué denegada por falta, entonces, de justificación en expediente número 7 de 1917:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación realiza un fin benéfico en el sentido más estricto, invirtiendo las rentas en atender a enfermos pobres, según justifica ahora,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes de la fundación de doña Mencía Pinell, adscritos exclusivamente al alivio de los enfermos pobres del Hospital, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Badajoz.

Vista la instancia presentada por D. Julio V. Fuentecilla, Patrono de la Fundación instituida en la villa de Laredo por D. Andrés Bringas Cavada, en nombre de la misma, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Noviembre de 1916 clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, confirmando en el cargo de Patronos al Alcalde, Cura párroco y Juez de primera instancia de Laredo, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Copia cotejada por la Abogada del Estado del testamento ológrafo del fundador, que se protocolizó en 29 de Enero de 1895 en la Notaría del Sr. Vázquez Balaguer, de Laredo, y en donde consta a perpetuidad una Fundación "para socorrer a pobres vergonzantes" de dicha villa durante el invierno, "cuando la necesidad del menesteroso se echa más de sentir", y si hubiere sobrante se distribuirá entre la Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl y el Santo Hospital de la villa citada:

Resultando que el capital de la Fundación lo constituye una inscripción de 32.200 pesetas nominales, con renta anual de 1.288 pesetas, según la Real orden de clasificación y la relación presentada en el expediente:

Considerando que por el artículo 1.º se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que exigiéndose por el fundador la condición de pobreza en los llamados al beneficio de la Obra pía se llenan los requisitos legales para obtener la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la "exención" de los bienes adscritos por el Sr. Bringas a la Obra pía mencionada, sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto si no acredita reclamación en plazo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Vista la instancia presentada por el excelentísimo señor Duque de Sotomayor a nombre de su esposa, la excelentísima señora doña Ana María de Artacoiz, Patrono de la Obra pía fundada por D. Marcos de la Plaza, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se

han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Diciembre de 1918 clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, reconociendo como Patrono a doña Ana María de Artacoiz y Labayen, Duquesa de Sotomayor, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Testimonio del testamento cerrado del fundador, que autorizó en Madrid Francisco de Hita, y fue abierto con las solemnidades de Derecho el 7 de Marzo de 1615, cuyo testimonio autoriza al Escribano Mateo Rodríguez en 19 de Diciembre de 1626, y en él consta lo siguiente: "...que de los frutos de dicha hacienda se vayan casando doncellas "huérfanas y pobres" de mi linaje, dando a cada una, por lo menos, doscientos ducados de dote, y prefiriendo siempre a las más cercanas parientas mías, y en igual grado, las que más necesidad de remedio tuvieren—según el parecer del Patrono—... Y con que cuando no hubiere huérfanas de mi linaje que casar, la renta se emplee en enseñar a leer, escribir y estudiar y criar niños y niñas pobres también de mi linaje, según el parecer del Patrono..."

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 58.900 pesetas en una lámina intransferible, según consta en la Real orden de clasificación citada:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que ordenando el fundador que los bienes se invierten en dotes para doncellas pobres de su linaje, o en enseñanza de niños o crianza de ellos, exigiendo también la "condición de pobreza", se realiza la condición exigida por el precepto legal, según ya se resolvió en Real orden de 13 de Enero de 1912 y 28 de Julio de 1913, recaídas en los expedientes de las Fundaciones de D. Pedro Valladros (Pontevedra) y D. Alonso de Benavides (Córdoba), y, por tanto, puede accederse a la exención solicitada,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes adscritos por D. Marcos de la Plaza a los fines expresados, sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto si no acredita reclamación en plazo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Duque de Sotomayor, calle de Miguel Ángel, número 1, en esta Corte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Relación del movimiento de personal producido por conveniencia del servicio y de los interesados, y que se publica a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

CUERPO DE VIGILANCIA

Concediendo la excedencia por un año a D. Ignacio Legaza Herrera, que sirve en Barcelona; trasladando a Madrid a D. José María Agüero Ramos, Comisario de segunda clase, que sirve en Barcelona; ídem a Barcelona a D. José Ibarra Fernández, Comisario de tercera clase agregado a la misma; ídem a D. Enrique Faliú Avelledo, Agente de Madrid, a Barcelona; ídem de Barcelona a Madrid a D. Aurelio Criado Maldonado; nombrando Vigilante de primera clase en Valladolid a D. Simón Vaquero Arranz, excedente de igual empleo; trasladando a Madrid a D. José Cid Fraga, Inspector de primera clase que sirve en Orense; ídem a Orense a D. Joaquín García Granau, Inspector de segunda que sirve en Madrid; trasladando a Ciudad Real, y destino en Alcazar, a D. Narciso Pérez Manzano, Vigilante de primera clase que sirve en Jerez de la Frontera; ídem a Toledo a D. Luis Díaz Flor, Vigilante de segunda que sirve en Venta de Baños; ídem a Zaragoza (Reus) a D. Leandro E. García Bayona, Vigilante de segunda que sirve en Huesca; ídem a Salamanca a D. Magín Domínguez Pérez, Vigilante de segunda, electo de Navarra; ídem a Córdoba al ídem de ídem ídem Miguel Sáiz Díaz, que sirve en Lorca (Murcia).

CUERPO DE SEGURIDAD

Nombrando Tenientes en Barcelona a D. Carlos Tortosa Maldonado y D. Victoriano Felpeto Monteiro, que lo eran, respectivamente, de Infantería y Artillería (escala de reserva), nombrando Guardias aspirantes en Barcelona, admitidos al curso, a los siguientes: Manuel Cepeda Ben Eladio Sánchez Nieto, Hermenegildo González Jadraque, Román Lairado Mendaya, Vicente Morfílogo Hernández, Pedro Gil González, Celestino Fernández Márquez, Carmelo Varón Gárdemas, Juan Muñoz Salicio, Marcial Cubero Mateos, Antonio Hermosilla Casales, Brígido Rodríguez Martín, José Martín Domínguez, Hilario Ojero León, Emilio Miñano Andrés, Fernando Domínguez Martín, Gabriel Chozas Cabello, Epifanio Salinero Sierra, Francisco Higuera Rodríguez, Valentín Martín Bermejo, Leonardo Muñoz González, Antonio Hernández Jiménez, Teófilo González Martínez, Jacinto Valades Vadillo, Emilio Mesa Grande, Juan Aranda Hernández, Lorenzo Borrio Escobar, José Caballero Salas, Eduvigio Bogar Martín, Miguel Lizondo Tarazona, Inocente Gutiérrez Lumbre, Diego Parras Martínez, Eusebio Molinero Ortega, Napoleón Garabito Ureña, Salvador Sánchez Bernabé, Gabino Garcés Almunia, Florencio Torres Valdillón, Jesús Anarqueta Elorza.

José Sánchez Vares, Aurelio Liébana Ocaña, Francisco Carrasco Moya, José de la Rosa García, Ferminiano García Alonso, José Moreno Jiménez, Francisco Ribal Piñeiro, Juan Piug Pardo, José Muñoz Martínez, Mariano López Navarro, Daniel Hernández Gutiérrez, Juan Martínez López, Pedro Navares Lagarto y Sixto Sáiz Santiago; nombrando Guardias aspirantes en Barcelona a D. Enrique Mallans Oliver y Domingo García Gómez, admitidos a concurso; ídem en Vizcaya a Julián de la Rosa Moreno; ídem en Valencia a Francisco Domínguez Pérez; nombrando Guardias segundos en Madrid, a los aspirantes en la misma, D. Antonio Alastuey Puente, Raimundo Palazón López, Félix Barrios Pinos, Primo de la Riva Ramón, Luciano Giraldo Belmonte, Valentín de la Vieja Alameda, Obdulio Barreras Arango, Bautista del Alamo Barrios, Enrique Sánchez Olmedo, Julián Maganto Correa, Rafael Benítez Soler, Agustín Hidalgo Jiménez y Domingo Expósito Yelmo; ídem ídem ídem en Vizcaya, a los aspirantes en la misma Claudino Hernández Pérez, Jesús Castellano Rodilla, Bienvenido Pérez Calvo, Federico Muñoz Esteban y Jacinto Fuentes Cabrera; ídem y La Coruña, a los aspirantes en la misma, Aparicio Morcillo y Domingo Bachiller Cruz; ídem ídem en Orense y La Coruña a los aspirantes en la misma Judas Sejas Martín y Julio Díaz-Pardo Ballesteros; trasladando a Madrid al Teniente electo de Barcelona, D. Valeriano Domingo Barredo; ídem a los Cabos siguientes: a Valencia D. Rafael Duarte Luasti, que sirve en Barcelona; a D. José Perruca Ramírez, que era Cabo electo de Barcelona, a Vizcaya; a D. Florentino Sedano Prieto, que era Cabo en Vizcaya; a Santander; trasladando a Badajoz al Cabo D. Benito Cotoñi Esfurias, que sirve en Barcelona; trasladando a los Guardias primeros siguientes: Eugenio Sánchez Gómez, de La Coruña a Barcelona; José Lozano Rodríguez, de Barcelona a La Coruña; Félix Vivanco Villasante, de Barcelona a Vizcaya; José Francos Alvarez, de Vizcaya a Barcelona; Indalecio Fernández Arias, de Madrid a Orense, y Eloy Nuez Rico, electo de Barcelona, a Vizcaya; trasladando a los Guardias segundos D. Cecilio Mateo Morales, de Vizcaya a Valencia; Lamberto de la Cruz Ruiz, de Valencia a Madrid; Francisco López Roldán, electo, de Barcelona a Valencia; Lorenzo Arox Sánchez, de Vizcaya a Barcelona, y Anastasio García Martín, de Barcelona a Vizcaya; trasladando a los Guardias aspirantes don Prudencio Peral de la Fuente, de Barcelona a Madrid; Francisco García Garrido, de Barcelona a Vizcaya; Dorotheo Alonso Serrano, de Barcelona a Vizcaya; José Luque Moral, electo, de Barcelona a Valencia; Vicente Castellón Navarro, de Barcelona a Valencia; Pedro Montero López, electo, de Barcelona a La Coruña; Joaquín Márquez Cádiz, de Sevilla a Badajoz; Evaristo Gallego Aliaga, de Barcelona a Madrid; José Terrón Fernández, de Madrid a La Coruña, y Salvador Sánchez Bernal, electo, de Barcelona a Madrid; trasladando al Guardia segundo don Luis Luis Cárceles, de Barcelona a Valencia; declarando cesantes por renuncia y abandono de destino, al Guardia aspirante Eduardo Pavía Balaguer, que sirve en Barcelona, y al Guardia

segundo Florentino Dorado Benito, que sirve en Barcelona; dejando sin efecto el nombramiento de Guardia aspirante en Barcelona, por renuncia, hecho a favor de Angel Santamaría Segarra.

Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Director general de Seguridad, F. de Torres.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicedirector del Instituto general y técnico de Palencia al Catedrático numerario de dicho Centro D. Manuel Gil Baños, propuesto en primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

D. Carlos Fernández Calzada y Fernández acude a este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Derecho, en sustitución del que se le expidió en 4 de Febrero de 1903.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.—Madrid, 2 de Febrero de 1920. El Subsecretario, Gascón Marín.

D. José María de Lacy y Zafra acude a este Ministerio en solicitud de un duplicado de su título de licenciado en Derecho, en sustitución del que se le expidió en 28 de Julio de 1911.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.—Madrid, 2 de Febrero de 1920. El Subsecretario, Gascón Marín.

Vista la propuesta formulada por el Director de la Escuela Industrial de Valencia, y atendiendo a la necesidad de la prestación del servicio correspondiente al cargo de Ayudante de talleres, vacante en aquella Escuela,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que D. José Montesa Palomar preste el servicio de Ayudante de talleres de aquella Escuela interinamente y mientras se provee la expresada plaza, anunciada a concurso por Real orden de 17 de Enero último, con derecho a percibir el sueldo de 1.500 pesetas, asignado a la vacante, desde el día 15 de Enero próximo pasado, en el que comenzó a desempeñar las funciones del cargo, y en el que cesará al posesionarse el Ayudante de talleres que se nombre en virtud del concurso anunciado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 5 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente relativo a la clasificación de la Fundación denominada "Fernández Llamazares y Diego Pinillos", instituida en León:

Resultando que D. Ricardo Cansaco Salgado, Canónigo doctoral de la Santa Iglesia Católica de León, como Presidente de la Junta de Administración y gobierno de la Fundación denominada "Fernández Llamazares y Diego Pinillos", solicitó por escrito de 31 de Marzo del corriente año se clasificase dicha institución como benéfico-docente:

Resultando que al expediente constan aportados por los interesados los siguientes documentos: Testimonio autorizado por el Notario de León D. Miguel Ramón Melero, de la primera copia de las operaciones particionales del caudal relicto, el fallecimiento de doña María Florencia Fernández Llamazares; de Diego Pinillos, autorizada por el propio Notario en 22 de Marzo de 1917, de la que aparece que doña María Florencia Fernández Llamazares de Diego Pinillos, a su fallecimiento, siendo Religiosa profesora en el Convento de la Encarnación de Agustinas, de dicha población, bajo testamento abierto que había otorgado en 15 de Mayo de 1900, en el que, según testimonio, ordenó una Fundación de beneficencia e instrucción, confiriendo el albaceazgo y ejecución completa de su testamento, según cláusulas que expresan lo siguiente: "Que de sus bienes se separe lo necesario a producir una renta anual de 1.250 pesetas, que será entregada anualmente a los Sres. Penitenciario y Cura párroco de San Marcelo, de la misma, para que reciban y destinen dichas cantidades a reunir dotes para el ingreso en el antes mencionado Convento a favor de personas que, resueltas a formar parte de la Comunidad, carezcan de recursos para ello; y que el remanente de sus bienes, derechos y acciones se destinase por sus albaceas a constituir, fundar y sostener en la repetida capital, preferentemente, una Escuela de niños pobres dirigida por Hermanos Maristas u otras Ordenes dedicadas a dicho fin, que los albaceas estimasen más conveniente, en la forma, modo y condiciones que les pareciese determinar, sin limitación alguna, entendiéndose que en las Fundaciones que responden a objetivos espirituales de la fundadora, ninguna intervención ha de tener la Autoridad civil, pues que para su organización y gobierno y en general para todos los efectos, se-

"ría la única competente la autorización eclesiástica; y que si de hecho o de derecho tales Fundaciones no pudieran constituirse, los bienes destinados a las mismas correspondieran, desde luego, en pleno dominio a la indicada Comunidad."

Resultando que del propio testimonio también se deduce que por la cláusula tercera nombró la testadora albaceas contadores partidores a D. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo y Secretario de cámara de dicho Obispado; a D. Antonio Molleda y Melcón y a las personas que al tiempo de su fallecimiento ejerciesen los cargos de Doctoral y Rector del Seminario de San Froilán, de la repetida ciudad, para que ejerciten los actos que se enumeran relacionados con la testamentaria, otorgar las escrituras necesarias para establecer el legado a favor de la Comunidad y constituir las dotes y Fundaciones, relacionándose también los bienes hereditarios que se hacen ascender a 255.220 pesetas, constando adjudicado para la Fundación de enseñanza y como remanente la casa y huerto de Portamoneda; el foro de Villomar (relacionados en el inventario) y pesetas 93.670 en metálico, producto de la renta de diferentes fincas:

Resultando que, según del mismo testimonio consta, los albaceas de la causante, para cumplir su voluntad, han establecido una Fundación de enseñanza cuyas principales bases consignan:

1.º Que la Institución es de orden puramente particular y se denominará, bajo la advocación de San Agustín, "Fundación Fernández Llamazares y Diego Pinillos", cuyo objeto es proporcionar gratuitamente enseñanza a niños pobres, estableciéndose una o varias Escuelas que serían en un todo conforme con los principios de la Religión católica, y que si cubiertos los gastos dispusiese la Fundación de rentas suficientes, se crearía en León una Escuela de Artes y Oficios, cuyos Establecimientos se habrían de encomendar por el Patronato ya a los Hermanos Maristas o a cualquiera otra Orden o Congregación religiosa, por Profesores particulares o seculares.

2.º Que la Fundación constituirá desde el otorgamiento de la escritura una personalidad jurídica.

3.º Que sería Patrono único el Obispo de dicha Diócesis que era o fuese, o el Vicario Capitular, Sede vacante que asumiría la total representación de la obra pía, su organización, régimen y gobierno y la propiedad de sus bienes, de que se haría cargo.

4.º Que el Patrono podría delegar total o parcialmente y en las condiciones que le pareciese, sus facultades, ya nombrando una o varias personas para una Junta, relacionándose sus facultades y atribuciones, así como el funcionamiento de dicha Junta (4.º, 5.º y 6.º); que el capital de la Fundación lo constituyen 402.000 pesetas, que forma el remanente de los bienes relictos,

detallándose la procedencia de dicha suma (7.º).

8.º Que en ningún caso tendrá el Patrono obligación de rendir cuentas de la inversión del capital y rentas de la Fundación ante ninguna Autoridad, quedando igualmente exento de justificar el cumplimiento de cargas, pero que los delegados del Patrono vendrán obligados a rendirle cuentas a justificar el cumplimiento de cargas.

9.º Que todas las dudas que se susciten sobre el funcionamiento de la Institución serían resueltas por el Prelado.

10.º Que queda prohibida la intervención de toda Autoridad que no sea la eclesiástica en cuanto se relaciona con dicha Fundación, haciéndose constar que si de hecho o de derecho no pudiese cumplirse la Fundación según se ha constituido y regulado, pasarán los bienes a la Comunidad de Religiosas de la Encarnación de Agustinos Recoletos, de León, haciéndose constar por el Sr. Obispo la aprobación de la Fundación referida, la aceptación del Patronato y el hacer efectivas sus facultades para delegarlo, a cuyo efecto lo hace en una Junta compuesta de D. Ricardo Canseco, Doctoral Presidente de la misma; D. Dionisio Moreno Barrio, D. Salvador Díez Quintanilla y D. José Fernández Alonso, los que aceptan sus cargos:

Resultando que de la relación de bienes aportada aparece que actualmente los fundacionales los forman: 411.512,60 pesetas, formadas por 401.500 pesetas en títulos de la Deuda; una casa y huerto, tasado en 2.260 pesetas; material de enseñanza, 1.682,60 pesetas, y un foro de 64 fanegas de centeno anuales, que paga el Concejo y vecinos de Villalomar, 6.070 pesetas:

Resultando que se ha presentado certificación de las condiciones higiénicas del edificio y que, publicados los edictos, por quince días, llamando a los interesados en la Fundación, comparecieron el señor iniciador del expediente, solicitando se clasificase la Fundación como benéfico-docente, con las facultades y exenciones consignadas en la escritura fundacional, y el Alcalde presidente del Ayuntamiento de León, solicitando que se ampliase el plazo de audiencia y que se diese a dicha Corporación conocimiento del expediente de clasificación de que se trata:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia ha informado en sentido favorable a la clasificación:

Resultando que en el expediente figura una instancia suscrita por D. José González en León en 18 de Mayo del presente año, que tuvo entrada en este Ministerio en 26 del propio mes, y en la cual se denuncian hechos anormales e informalidades cometidas por los albaceas testamentarios de la fundadora, sin justificante alguno de las afirmaciones que se sustentan:

1.º Considerando que del examen de las cláusulas testamentarias que aparecen testimoniadas y de las bases que se han establecido

para la constitución de la obra pía de que se trata, se observa de una parte cierta incongruencia y de otra una evidente incompatibilidad en el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Protectorado, por lo que para la resolución de este expediente surge la cuestión de si es o no procedente la clasificación y reconocimiento de la Fundación mencionada:

2.º Considerando que es voluntad expresamente consignada por la fundadora que la obra pía habría de erigirse y funcionar con la única intervención de la Autoridad eclesiástica, excluyéndose la de la Autoridad civil, criterio que de modo terminante se sustenta en la base 10 de las formadas para regular la Fundación, pues que se asigna a la misma un carácter esencialmente espiritual, que es también condición esencial impuesta el que el Patronato asuma la propiedad de los bienes dotales, de los que se hará cargo y podrá conservar como existían, o sustituirlos por otros, destinando el capital y rentas al fin benéfico; el que todas las dudas y dificultades que pudieren suscitarse, incluso las relacionadas con dichas bases, sean resueltas por el Prelado de la Diócesis, y que es también de apreciar que por la 8.ª de las bases se establece que en ningún caso tendrá el Patronato obligación de rendir cuentas ni justificar el cumplimiento de las cargas; obligaciones que dicho Patronato podrá exigir a la entidad que, a virtud de la delegación para lo que se la faculta, la represente en el gobierno y administración de la obra pía:

3.º Considerando que, conforme al artículo 37 del Código civil, la capacidad de las Fundaciones se regula por las reglas de su institución debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuese necesario:

4.º Considerando que el reconocimiento y desarrollo de las Fundaciones benéfico-docentes se regula por los preceptos contenidos en el Real decreto de 19 de Marzo de 1899 e Instrucción de la misma fecha y Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 e Instrucción de 24 de Julio de 1913, en las que se puntualiza y define la acción y facultades que al Protectorado competen sobre las mismas, siendo tan amplias dichas atribuciones que abarcan, no sólo la clasificación o reconocimiento de dichas entidades, sino que se extiende a intervenir en todos los aspectos de su funcionamiento, a acordar su extinción y a prohibir su funcionamiento cuando fueren contrarias a la moral o a las leyes, no limitándose el ejercicio del Protectorado sino a velar por el cumplimiento de la voluntad de los fundadores y de las leyes que rijan la materia:

5.º Considerando que las bases formuladas para erigir la Fundación de que se trata no se ajustan a los preceptos legales a que han de acomodarse, las de su clase para que su existencia como tales Fundaciones sea reconocida por el Protectorado, pues hasta examinar las que

quedan enumeradas para deducir claramente que en dicha entidad predomina un espíritu de incompatibilidad en el ejercicio del protectorado, porque a dicha conclusión conduce el deseo de que la Administración pública sea en absoluto ajena a dicha entidad y su carácter esencialmente espiritual y por la sumisión exclusiva al Prelado de la Diócesis, árbitro absoluto de su funcionamiento; siendo también de advertir que, en cuanto a los bienes, las facultades del Patrono, tanto en lo relativo a la propiedad como en lo que afecte a la justificación del empleo de bienes y de sus rentas, se contradicen conscientemente las disposiciones que había comprendidas especialmente en los artículos 18, 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y en los números 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

6.º Considerando que también es digno de hacerse notar la manifiesta incongruencia que supone el solicitar que la Fundación sea clasificada y el consignarse en los Estatutos el insistente deseo de rehuir en absoluto la acción del Protectorado:

7.º Considerando que el fin asignado a la Fundación no se comprende entre los que menciona el párrafo 1.º del artículo 15 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, ni la entidad de que se trata es de la índole de las comprendidas en el párrafo 2.º de dicho texto legal:

8.º Considerando que de cuanto queda expuesto se infiere que la Fundación de que se trata no puede ser clasificada como se pretende, por cuanto las bases a que se ajusta en su constitución y funciones son contrarias a las leyes que regulan el ejercicio del Protectorado y que éste, en virtud de las facultades que le confiere la letra C) del artículo 7.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, está en el caso de prohibir el funcionamiento de la entidad de que se trata, a cuyo efecto la Junta provincial de Beneficencia y el Rectorado correspondiente y el Ministerio de Hacienda, a cuyas entidades se notificará este acuerdo, adoptarán las necesarias resoluciones:

9.º Considerando que a los efectos del artículo 66 del Reglamento de este Ministerio de 31 de Diciembre de 1918, dado que esta resolución pone término a la vía gubernativa, al notificar el acuerdo, se hará saber al interesado que contra ello sólo puede recurrir por recurso contencioso-administrativo que habrá de incoarse en los tres meses siguientes a la fecha en que esta resolución le sea notificada, según se previene en el artículo 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por Real decreto de 22 de Junio de 1894,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procede denegar la clasificación de la obra pía a que este expediente se refiere.

2.º Que se prohíbe el funcionamiento de las Escuelas que comprende la Fundación

3.º Que, a sus efectos, se notifique este acuerdo a la Junta provincial de Beneficencia, Rectorado correspondiente y Ministerio de Hacienda; y

4.º Que se haga saber al interesado que contra este acuerdo sólo puede recurrir promoviendo el recurso contencioso-administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día de la notificación del mismo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1920.—El Director general, P. Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de León.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Inspector de primera Enseñanza de la provincia de Jaén a don José Morales y García, con el sueldo que actualmente disfruta por el lugar que ocupa en el Escalafón general del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1920.—El Director general, P. Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Extracto de la hoja de servicios del Inspector D. José Morales y García.

En 21 de Diciembre de 1919 fue nombrado Inspector de Primera enseñanza de La Coruña, cuyo cargo sirve en la actualidad.

Vacante en la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de León una plaza de Inspector.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado, por término de quince días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, entre Inspectores de Primera enseñanza, la plaza vacante en la provincia de León.

2.º Será derecho preferente para la resolución de este concurso la mayor antigüedad de los concurrentes, acreditada por el número que cada uno de ellos ocupe en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

Los aspirantes elevarán sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, a este Ministerio, dentro del plazo indicado.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.—El Director general, P. Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 48 y 49, Real decreto de 30 de Agosto de 1914, organizando la Escuela de Estudios superiores del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar por término de ocho días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, y entre Profesores normales procedentes de la expresada Escuela de Estudios superiores del Magisterio, Sección de Ciencias, que se encuentren en expectativa de destino, la plaza de Profesora de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el número que cada aspirante hubiere obtenido en la lista formada por la expresada Escuela al finalizar el curso en que terminaron sus estudios, siendo preferida, entre concurrentes que pertenezcan a dos cursos distintos, la que lo sea de promoción más antigua.

3.º Las aspirantes formularán sus peticiones dentro del plazo expresado de ocho días.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1920.—El Director general, P. Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en la vacante ocurrida por pase a otro destino del que la servía, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de la Coruña, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a don Gregorio Bella Subirats, por ocupar el número más alto entre los aspirantes aprobados en las últimas oposiciones a plazas de Inspectores de Primera enseñanza que actualmente se encuentran en expectativa de destino.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1920.—El Director general, P. Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña, como Director técnico y Consejero delegado de la Compañía Anónima Mengemor, domiciliada en Madrid, al objeto de obtener concesión para el aprovechamiento de un salto de agua en el río Guadalquivir, en términos municipales de El Carpio y Pedro Abad, derivando al efecto 3.500 litros por segundo, y pidiendo la declaración de utilidad pública de las

obras, con derecho a la expropiación forzosa:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a la instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 18 de Septiembre de 1918, y por edicto en los Ayuntamientos correspondientes, se presentaron reclamaciones que pueden ser incluidas en tres grupos:

1.º Fincas que, según sus propietarios, no habían sido incluidas por el peticionario en la relación de las afectadas por el proyecto. A este grupo se refieren las formuladas por los Sres. D. Francisco Villalba, D. Juan Sotomayor, D. José Rioja y D. Juan Galán.

2.º Reclamaciones formuladas por D. Manuel Vargas, los señores Alcaldes de El Carpio, D. Ildefonso Porras, D. Juan del Prado y D. Ramón del Prado, por entender que, cortado el río por la presa y derivado éste en su totalidad por el túnel proyectado, quedará completamente en seco el trozo del río que comprende la derivación.

3.º Reclamaciones formuladas por D. Ildefonso Porras y los señores Alcaldes de Adamuz y Pedro Abad, que se refieren a la inutilización por el embalse de las barcas de paso en el río. Escritos que, en unión del de contestación del peticionario, obran en el expediente.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de un estudio detallado de los tres grupos de reclamaciones presentadas y contestación del peticionario, en un todo conforme a lo solicitado en los grupos 1.º y 3.º, entiende, por lo que hace referencia a las del 2.º grupo, que, aunque el trozo del río afectado por la desviación no quedará completamente en seco, porque la impermeabilidad de la presa no sería absoluta, y es obligado dejar por él circular 30 litros, a que tiene derecho el señor Duque de Alba para el riego de una finca de su propiedad, será a todas luces insuficiente el caudal que por ese trozo del río circule para abreviar los ganados y riegos a la arboleda, según indican los reclamantes, y, en consecuencia, debe ampliarse ese caudal en 100 litros por segundo para atender a estas necesidades, pudiendo este caudal ser aumentado si los propietarios y Ayuntamientos interesados demostraran de una manera clara y sin género de dudas que era insuficiente, toda vez que esta cifra se ha señalado sin tener una base segura. En consecuencia, fija las condiciones que constan en su informe favorable a la petición hecha:

Resultando que el Consejo de Agricultura, conforme con el anterior informe, propone se agregue una condición que diga: El peticionario hará las obras necesarias para el saneamiento, en evitación de las emanaciones que pudieran sobrevenir a consecuencia del embalsamiento de las aguas, y la conveniencia de plantaciones de eucaliptus en los sitios convenientes:

Resultando que son igualmente

favorables, con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, los informes de la Junta provincial de Sanidad, Comisión provincial y Gobierno civil, y que, por otra parte, la División Hidráulica del Guadalquivir no cree exista incompatibilidad alguna de las obras en proyecto con el plan de obras hidráulicas aprobado:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas y Consejo de Agricultura y las manifestaciones hechas por el peticionario al contestar a las reclamaciones presentadas, queda a salvo todo legítimo derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Carlos Mendoza, en representación de la Compañía Anónima Mengemor, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero de Caminos D. Carlos Mendoza.

2.ª La coronación de la presa, las compuertas bajadas por completo, estarán a una altura de 11,95 metros sobre el punto de referencia tomado, que es una losa marcada en la puerta de "La Una de las Huelgas", propiedad del excelentísimo señor Duque de Alba, como se indica en el acta de replanteo.

3.ª Las obras deberán empezar seis meses después de otorgada esta concesión y notificada al interesado, y terminarse tres años después.

4.ª El concesionario queda obligado a dejar circular por el cauce del río 130 litros de agua por segundo, por lo menos, en todo tiempo, 30 para el aprovechamiento del excelentísimo Sr. Duque de Alba, y los 100 restantes para las demás necesidades hoy día establecidas en el río, a no ser que por la práctica resultase insuficiente y fuera demostrado con pruebas claras e incontestables que era mayor caudal el necesario, en cuyo caso quedará el peticionario en la obligación de aumentar lo preciso para satisfacer las necesidades, como ya se dice, creadas hasta el día.

5.ª En caso de que el Estado no admitiese la proposición de la Empresa de construir el puente sobre el emplazamiento de la presa, en sustitución de las barcas de paso de Pedro Abad y El Carpio, el peticionario quedará obligado a restablecer el paso del río por las puntas más convenientes para que el cruce del cauce del río se haga con la comodidad que hoy se verifica.

6.ª En caso también de que el Estado no admita el puente a que se hace referencia en la cláusula anterior, el peticionario quedará obligado a abonar al Estado la diferencia de coste de las cimentaciones del puente en proyecto en la carretera de Pedro Abad a Adamuz, a no ser que éstas fueran construidas con anterioridad al embalse.

7.ª Las obras todas se ejecutarán bajo la inspección de la Jefa-

tura de Obras públicas de la provincia, siendo los gastos que esta inspección ocasione de cargo del concesionario.

8.ª Una vez terminadas las obras, será preciso, antes de su aprovechamiento, que el Ingeniero Jefe de Obras públicas o el Ingeniero en quien delegue compruebe si se han cumplido todas las cláusulas de la concesión.

9.ª Se solicitará la expropiación forzosa de los terrenos y aceñas de propiedad particular que sean precisos para el desarrollo de las obras que se proyectan, bien entendido que dejando a los propietarios todos los derechos que les conceden las leyes en estos casos.

10. Esta concesión se hace salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. Con el aprovechamiento de las aguas del río Guadalquivir, se entenderán los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

12. El concesionario queda comprometido a no reclamar indemnización de daños y perjuicios si, con motivo de la construcción de las obras y aprovechamiento de las aguas públicas del Plan general de obras hidráulicas aprobado, resultara dicha concesión mermada en la cantidad de agua concedida.

13. El peticionario hará las obras necesarias para el saneamiento, en evitación de las emanaciones que pudieran sobrevenir a consecuencia del estancamiento de las aguas, y la conveniencia de plantaciones de eucaliptus en los sitios convenientes.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que anteceden llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1926.—El Director general.—P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Córdoba.

Examinado el expediente incoado por D. Matías Roca Rio, de San Vicente de los Villares, Ayuntamiento de Tránsito, solicitando el aprovechamiento de 115 litros de agua por segundo del río San Salvador, en el sitio denominado De abajo de Pena de Mamo y Puente Gafin, Parroquia de San Salvador de Parga, con destino a fuerza motriz de un molino harinero, ocupando terrenos de dominio público.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Resultando que se ha presentado reclamación por D. Ramón Díaz Eimil, por considerar que la concesión solicitada irroga perjuicios y daños a un propietario, sito en Parga.

da Mamoá, que trata de reedificar y utilizar:

Considerando que según las indagaciones hechas en el acto de la confrontación del proyecto, resulta que la reclamación formulada carece de valor, porque el molino del Sr. Díaz Eimil se halla derruido y hace más de treinta años que no funciona, por lo que, caso de que hubiera concesión, está ya definitivamente caducada:

Considerando que los informes oficiales son favorables a la concesión y que el peticionario ha constituido el depósito necesario para responder de la ejecución de las obras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a D. Matías Roca Río la concesión solicitada de 115 litros de agua por segundo del río San Salvador, en el sitio De abajo de Pena da Mamoá y Puente Gafín, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Matías Roca, vecino del Ayuntamiento de Trásfarga, el derecho a derivar del arroyo San Salvador 115 litros de agua por segundo en el sitio De abajo del puente de Gafín, Parroquia de San Salvador de Parga, con destino a fuerza motriz de un molino harinero de una rueda.

2.ª La presa de toma de agua ten-

drá la coronación horizontal y con una altura de dos metros y medio, estará a nivel con una cruz practicada con un cincel en una roca granítica situada a seis metros noventa centímetros (6,90) de la orilla izquierda del arroyo.

3.ª La presa se ubicará a 287 metros aguas abajo del puente de Gafín, y su altura dada por la cruz mencionada.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el concesionario, y las aguas utilizadas en el molino serán devueltas íntegras y en igual estado de pureza que tenían antes de ser derivadas.

5.ª El concesionario no podrá alterar el régimen de las aguas, interrumpiendo su curso por medio de represas o embalses.

6.ª Las obras darán comienzo en el plazo de seis meses, a contar de la concesión, y terminarán en diez y ocho meses.

7.ª Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o Ingeniero en quien delegue, haciendo constar el resultado de este reconocimiento y el cumplimiento de las condiciones de la concesión en acta levan-

tada por triplicado; de estos tres ejemplares, uno se remitirá a la Superioridad, otro se archivará en la Jefatura de Obras públicas y el tercero se entregará al interesado, de cuenta del cual serán los gastos que este reconocimiento ocasione.

8.ª Se concede al concesionario el terreno de dominio público necesario para el edificio proyectado.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con arreglo a todas las demás disposiciones vigentes, con el destino exclusivo al objeto indicado en la condición primera, y caducando en los casos en aquella expresados y por incumplimiento de las condiciones de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1920.— El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Lugo.

MADRID.—Imprenta "Gráfica Excelsior", Paseo de S. Vicente, 20. Tel. J-376.

Department of Commerce
Bureau of Economic Warfare
Washington, D. C.
February 14, 1942

Dear Sirs:
Reference is made to your letter of February 11, 1942, regarding the proposed sale of certain quantities of certain commodities to the Government of the United Kingdom. The commodities in question are listed in the attached schedule. The proposed sale is subject to the approval of the War Relocation Authority, which is currently reviewing the matter.

The War Relocation Authority has advised that the proposed sale is subject to the approval of the War Relocation Authority, which is currently reviewing the matter. The War Relocation Authority has advised that the proposed sale is subject to the approval of the War Relocation Authority, which is currently reviewing the matter.

The War Relocation Authority has advised that the proposed sale is subject to the approval of the War Relocation Authority, which is currently reviewing the matter. The War Relocation Authority has advised that the proposed sale is subject to the approval of the War Relocation Authority, which is currently reviewing the matter.